



**SENTENCIA NÚMERO CIENTO SESENTA Y CUATRO BIS I (164/2021  
BIS I). EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, DICTADA DENTRO DEL  
JUICIO DE AMPARO NÚMERO 417/2021.**

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a **uno** de **noviembre** del año dos mil **veintidós**.

**Vistos.-** Para resolver en definitiva los autos del expediente número **349/2021**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, y;

**R e s u l t a n d o.**

**Primero.-** Por escrito presentado en fecha **veintiséis** de **mayo** del año dos mil **veintiuno**, ante la oficialía común de partes, compareció el Ciudadano Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, promoviendo acción cambiaria directa, en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de **\*\*\*\*\***, de quien reclama las siguientes prestaciones.-

- A) El pago de la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, importe derivado de un título de crédito de los llamados PAGARÉS, que constituye la base de esta acción cambiaria, y que es agregado a esta demanda.
- B) El pago de los interés moratorios pactados y más los que se sigan venciendo generando a razón del 4% mensual, sobre la suerte principal reclamada y hasta su total liquidación.
- C) El pago de gastos y costas erogados por la tramitación de la presente instancia, esto por ser la demandada quien dio motivo a la misma.

En ese tenor tenemos que, por auto de fecha **veintisiete** de **mayo** del año dos mil **veintiuno**, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente; Mediante diligencia de fecha **veintidós** de **junio** del año dos mil **veintiuno**, se emplazó a la parte demandada **\*\*\*\*\***, via notificación que fue realizada por conducto de **\*\*\*\*\***, quien dijo ser esposo de la demandada, tal y como consta en el acta correspondiente visible a foja 24 frente y vuelta y 25 frente, del cuaderno principal, no

señalando bienes para embargo, de igual forma el actor se reservó el derecho de señalar bienes para embargo.

Por escrito presentado ante la oficialía común de partes, en fecha **dos** de **julio** del año dos mil **veintiuno**, se le tiene a la demandada **\*\*\*\*\***, vertiendo contestación a la demanda propagada en su contra en tiempo y forma, y oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo; Seguido el curso del juicio se le tiene al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda mediante escrito presentado vía electrónica en fecha **ocho** de **julio** del año dos mil **veintiuno**, así mismo mediante auto de fecha **catorce** de **julio** de dos mil **veintiuno**, se abrió el litigio a pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor, demandada y en el desahogo de vista; De igual forma, se hizo constar que el actor no fueron presentes las partes a fin de realizar sus alegatos dentro del presente controvertido, y por lo que en fecha **veintitres** de **agosto** del año dos mil **veintiuno**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que se dictó en fecha **veintiséis** del citado mes y año.

**Segundo.-** La parte demandada Ciudadana **\*\*\*\*\***, promovió demanda de Amparo Directo, en contra de referida sentencia, dictada por este Tribunal en fecha **veintiséis** de **agosto** de dos mil **veintiuno**, misma que se le tuvo por recibida mediante auto de fecha **veintiuno** de **septiembre** de dos mil **veintiuno**.

El **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en fecha **ocho** de **octubre** de dos mil **veintiuno**, admitió dicha demanda de garantías, correspondiéndole el número de Amparo Directo **417/2021**; Posteriormente se dictó la resolución correspondiente en fecha **uno** de **septiembre** de dos mil **veintiuno**, concluyendo que la **Justicia de la Unión ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, en



contra de la sentencia de fecha **veintiséis** de **agosto** de dos mil **veintiuno**, dictada dentro del presente **Juicio Ejecutivo Mercantil**, para efecto de que.-

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicte otra en la que;
2. Siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, se resuelva el juicio de origen en los términos en que fue planteada la litis, esto es, que se determine si el pagaré base de la acción fue o no firmado en blanco;
3. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo cual este Tribunal en fecha **veintitrés** de **septiembre** del año actual, dictó resolución para efecto de dar cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de mérito; Sin embargo mediante auto de fecha **veintiséis** de **octubre** del presente año, dictado por el **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, señaló que esta autoridad responsable incumplió con la sentencia protectora e incurrió en defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo; En consecuencia, se **dejan insubsistentes** la Sentencia **número ciento sesenta y cuatro del año dos mil veintiuno (164/2021)** de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, así como la **sentencia número ciento sesenta y cuatro del año dos mil veintiuno (164/2021 bis)** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**; Con lo anterior se procede a resolver en definitiva la presente controversia en base a los siguientes:

#### **C o n s i d e r a n d o s .**

**Primero.-** Este juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

**Segundo.-** La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción.

Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse por conducto del esposo de la demandada, con cita previa, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia; Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

**Tercero.-** La **legitimación activa** con la que comparece la parte actora Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Cuarto.-** La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda:

- I. "... Con fecha 16 de octubre del año 2020, la C. \*\*\*\*\*, suscribió en favor de mi endosante, un pagaré por la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), comprometiéndose a pagar dicho documento en su totalidad, a más tardar el 15 de diciembre del mismo año 2020, documento que anexo a la presente demanda en original, como prueba documental privada de mi dicho y que constituye precisamente la base de la acción ejercida.
- II. Que dicho título de crédito, como ya se hizo mención la ahora demandada se comprometió a cubrirlo en la fecha que en él se consigna, siendo el día 15 de diciembre del año 2020, pactando libremente en dicho documento el pago de intereses moratorios



a razón del 4% mensual sobre el importe de la suerte principal del citado documento base de la acción: como se aprecia en su contenido literal.

- III. El documento que se exhibe al presente ocurso fue suscrito de puño y letra, por la ahora demandada la C. **\*\*\*\*\***, como una promesa incondicional de pago que debió de efectuar como fecha límite en la fecha de vencimiento, que literalmente aparece en el pagaré, y que se citara en el hecho que antecede, en esta plaza de Ciudad Victoria Tamaulipas, a quien ahora en parte actora en la presente demanda.
- IV. A pesar de haber transcurrido la fecha en que se debía de haber cubierto el importe del multicitado documento, la ahora demandada se ha negado a pagar tanto la suerte principal como los intereses moratorios a que se obligó en el mismo, esto, no obstante que de manera extrajudicial y en reiteradas ocasiones se le ha puesto a la visto exigiéndole su pago, alegando entre otras cosas que por el momento no tiene dinero, que no puede pagar, que se le espere más tiempo. Y como consecuencia de ello, todas las vistas que se le han hecho a la ahora demandada, en su domicilio particular y laboral, por parte de mi endosante han sido totalmente infructuosas.....”

Por su parte, la suscriptora del Título base, **\*\*\*\*\***, dio **contestación a la demanda** interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha **dos de julio** del año dos mil **veintiuno**, compareció dando contestación a la entablada en su contra, en tiempo y forma, lo que realizo de la siguiente manera.

“..... EN CUANTO A LAS PRESTACIONES.

Son infundadas y por tanto improcedentes las prestaciones reclamadas por quien se ostenta como endosatario de la parte actora, como se dejará claro al dar contestación a los hechos.

ÚNICO.- Las tres prestaciones reclamadas por la parte actora de este juicio identificadas en los incisos A), B), Y C). Del escrito inicial de demanda resultan completamente improcedentes e infundadas en virtud de que la parte actora carece de acción y derecho por cuestiones primordiales:

La primera prestación que reclama la parte actora en el presente juicio que refiere es la cantidad de \$13,000.00 (Trece Mil Pesos 00/10 M.N.). De manera dolosa, ya que dicha cantidad nunca fue solicitada por la suscrita a la endosante lo cierto es que el documento que exhibe la parte actora como base de la acción se deriva de un préstamo que solicitamos en grupo a la FINANCIERA AFIRME, a la cual aún tenemos saldo pendiente como en su momento procesal lo demostrare.

En la segunda prestación que se reclama en el mismo en lo referente al porcentaje que solicita está por demás notoriamente impuesto de manera dolosa ya que el documento se firmó en blanco.

En la tercera prestación reclamada, durante la secuela procesal acreditaré el negocio jurídico que le dio vida a dicho documento base de la acción con las pruebas conducentes para tal efecto, y así quedará en evidencia lo improcedente de la acción intentada y por consiguiente la procedencia de mis excepciones y COMO CONCLUSIÓN DEBERÁ

ABSOLVÉRME DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES Y CONDENARSE AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

**RESPECTO DE LOS HECHOS.**

1.- En relación al hecho marcado como número uno, esto es totalmente falso y los verdaderos hechos son; Es verdad que la suscrita firme el documento que se presenta como base de la acción pero el documento fue firmado en blanco debido a que la suscrita junto con once – 11 personas más conformamos un grupo denominado “TOPACIO” como se demuestra con el anexo 1 donde consta los nombres, número de crédito que le correspondía a cada una; así como montos a pagar de cada integrante y el monto que se tenía que cubrir como grupo incluyendo intereses en el cual también formaba parte la C. Ma. Del Rosario Rodríguez Avalos, endosante del documento base de la acción.

2.- Por lo que hace referencia al punto número de hechos se contesta es falso que la suscrita me haya comprometido con la endosante a realizar el pago en fecha que impusieron ya que como hice mención el documento que se presenta como base de la acción fue firmado en blanco con el propósito de que garantizara el pago del adeudo que se adquirió en forma grupal en la financiera AFIRME, por lo cual no sé por qué se está conduciendo con alevosía premeditación y sobre todo ventaja al pretender obtener un lucro indebido ya que la endosante jamás me presto de manera personal cantidad alguna, por lo que deberá decretarse imprudente.

3.- En referencia al hecho III; se contesta lo siguiente: es totalmente falso que la suscrita haya llenado dicho documento ya que como lo manifesté el mismo se firmó en blanco únicamente para garantizar el adeudo que se estaba obteniendo con la financiera afirme: Así como tampoco es mi letra la que aparece ya que como se puede apreciar es la misma letra que aparece en el llenado del documento como la que aparece en el endoso y por lógica la suscrita no iba a realizar un endoso de mi propio documento por lo que con eso se demuestra que la endosante está actuando con toda malicia y tratando de obtener un lucro indebido , por el simple hecho de haberse quedado bajo su resguardo los documentos de todas las integrantes. Ahora bien siguiendo el orden de ideas si el documento que se está presentando como base de la acción supuestamente la suscrita se lo firme por un adeudo que le solicite de manera personal entonces, quiere decir que la endosante tiene el documento que le firme en blanco que garantizaba el adeudo que solicitamos en la FINANCIERA AFRIME en la cual tenemos adeudo incluso hasta ella no ha pagado como se comprueba con las capturas de pantalla en la cual el asesor de la financiera afirme nos está solicitando el pago incluyendo a la endosante anexo 2,3.

4.- En referente al hecho IV. Se contesta que esto es falso que la endosante me haya requerido de manera extrajudicial dicho adeudo ya que los que nos han reclamado el adeudo son los gestores de la financiera afirme.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.-**

**A.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** La que consiste en que el actor carece de acción y de derecho para exigir a la suscrita el pago de la cantidad que aún le adeuda, pues previo a la presentación de la demanda nunca requirió el pago en mi domicilio, Así como carece de derecho toda vez que dicho pagaré no se le firmo a la endosante por algún adeudo personal si no fue para garantizar un adeudo que se adquirió a la financiera AFIRME...

**PRUEBAS.**

1.- Documental privada; Consistente en la copia de las integrantes que conformamos el grupo denominado TOPACIO en la financiera Afirme en el cual también forma parte la endosante. Prueba que relaciono con lo expuesto al dar contestación a los hechos del uno al cuatro.



**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las capturas de celular en las cuales aparece que el gestor o asesor de financiera afirme nos requiere el pago del adeudo.

**CONFESIONAL:** De conformidad con los artículos 1198, 1203, 1205, 1211, 1212, 1214, 1215, 1216, 1226, 1227 y demás relativos y aplicables del código de comercio, y que estará a cargo de la C. \*\*\*\*\* y quien deberá absolver bajo protesta de decir verdad y en forma personal y directa las posiciones que se le articules y sean calificadas de legales; acompaño a esta promoción el sobre cerrado continente del respectivo pliego de posiciones, como ANEXO 4. La \*\*\*\*\* , deberá ser notificada por conducto del actuario de la fecha y hora en que deberá comparecer ante este juzgado al desahogo de la prueba cuestión, con el apercibimiento de que si no lo hace, será declarado de todas las posiciones que sean calificadas de legales. Esta prueba se relaciona con todo lo narrado y expuesto en este ocurso y tiene objeto acreditar mis excepciones; por otra parte, con ella también podré desvirtuar lo aunado por la parte actora en su escrito de demanda, y las razones por las cuales considero que dicho medio de convicción servirá para acreditar mis excepciones y afirmaciones son que será examinada la \*\*\*\*\* , mediante posiciones y sin presencia de persona alguna.

**TESTIMONIALES.-** Esta se hace consistir en el interrogatorio a que serán sometidas tres personas dignas de fe, las cuales son \*\*\*\*\* , con domicilio en calle ESMERALDA NÚMERO 1786 DEL FRACCIONAMIENTO MARTE R. GOMEZ código postal 87000 de esta ciudad capital del estado de Tamaulipas. La C. \*\*\*\*\* , con domicilio en la calle CUAUHTMOC número 810 COLONIA AZTECA 3 ETAPA Código postal 87086 de esta ciudad capital del estado y la C. \*\*\*\*\* , con domicilio en calle SOTO LA MARINA, número 2523 de la colonia azteca 2 etapa código postal 87068 de esta ciudad capital del estado de Tamaulipas, mismas que me comprometo a presentar el día y hora que tenga a bien designar su señoría para tal efecto. En el entendido de que se anexa identificaciones y el interrogatorio al tenor del cual se desahogara esta prueba en la fecha que se tenga a bien designar, en términos de los artículos 1261, 1262, 1263, y demás relativos del código de comercio. Esta prueba tiene por objeto acreditar los hechos establecidos en esta contestación de demanda pero sobretudo el hecho de que la suscrita y otras once – 11 personas realizamos el grupo ante Financiera Afirme.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** De conformidad con los artículos 1198, 1203, 1205, 1277, 1278, 1279 y demás relativos del código de comercio y que consisten en todo lo que su señoría deduzca de los hechos que considere probados y que sirven para acreditar la verdad de los que considere que aún no lo están; los cuales se derivan de todo lo actuado dentro del presente juicio. Prueba que relaciono con este ocurso de contestación a fin de demostrar todo lo afirmado en él, así como mis excepciones.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** De conformidad con los artículos 1198, 1203, 1205, 1237 y demás relativos del código de comercio, y que consisten en todo lo que llegue a actuarse dentro del presente juicio, en cuanto favorezca exclusivamente mis excepciones, la cual sirve de complemento para acreditarlas plenamente mis pretensiones. Prueba que relaciono también con lo expuesto al dar contestación a los hechos.....”.

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, este la desahogo mediante escrito presentado en

fecha **ocho** de **julio** del año dos mil **veintiuno**, lo que realizo en los siguientes términos.

“..... Previamente señor juez, reitero y ratifico todos y cada uno de los hechos expuestos en mi demanda inicial, en el sentido de que fue la demandada quien suscribió en favor de mi endosante, el título ejecutivo base de la acción ejercida, con la promesa incondicional de pagarlo a la fecha de su vencimiento, obligación que no cumplió, obligación que no cumplió, no obstante las múltiples búsquedas y requerimientos que en forma extrajudicial se le hiciera a la citada demandada.

Por lo que hace a la contestación de las prestaciones, que el suscrito reclama en su escrito inicial, la demandada simple y sencillamente niega el derecho de mi endosante para reclamarle las prestaciones que se le solicitan, manifestando que no debe la cantidad requerida y por consecuencia algún tipo de interés moratorio alguno, mas sin embargo no acredita que haya liquidado el documento base de la acción, por lo que se constituye una afirmación expresa de un hecho, por ello, lo expuesto por esta en dicho escrito y en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, ésta obligada a probar desde luego con prueba idónea para tal efecto.

“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Ahora bien, cabe destacar que mediante el escrito de contestación de la demanda, la demandada en el apartado relativo a “RESPECTO DE LOS HECHOS” “concretamente en el enumerado como 1 expone “es verdad que la suscrita firmo el documento que se presenta como base de la acción...” De conformidad con el artículo 1212 del Código de comercio la ahora demandada RECONOCIÓ haber suscrito el documento base de la acción, por lo que estamos ante una CONFESION JUDICIAL (EXPRESA), por lo que dicha manifestación, reúne las condiciones necesarias para hacer prueba plena sobre la existencia efectiva y reconocimiento del adeudo que previene el capítulo XIII, del título VI del Código de Comercio. Sirvan de apoyo jurídico las siguientes tesis jurisprudenciales:

**PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCION Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO.**

Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO.**

Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Tesis aislada, II.2°. 161 C. Semanario de la Suprema Corte de Justicia, octava época, tribunales colegiados de circuito, XIII, febrero de 1994, pag. 387.

**PAGARÉ. LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR CONSTITUYE LA MANIFESTACIÓN DE OLUNTAD DE ASUMIR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA DENTRO DE ESE TÍTULO DE CRÉDITO, POR TANTO, LOS TEXTOS O FRASES POSTERIORES A ELLA NO FORMAN PARTE DEL MISMO.**

La firma de la persona que suscriba un pagaré o de la a quien ordena que lo haga a su ruego o en su nombre, es signo demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada dentro del documento, lo cual hace



evidente que sería contrario a la lógica tener por válidos y aceptados los textos o frases posteriores a la misma; de manera tal que si después del apartado relativo a la firma del título exhibido (debajo de la que lo calza), se advierte la existencia de la leyenda "acepto las condiciones del contrato recibí mercancía de conformidad" u otra equivalente, tal agregado no puede llevar a considerar que el firmante dejó de obligarse cambiariamente, máxime si el documento que suscribió es un pagaré que reúne los demás requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 375/2011. Mayco del Sureste, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: María Elena Valencia Solís. Amparo directo 373/2011. Mayco del Sureste, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. [TA]; 10a Época; T.C.C.; SJF. Y su gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; pag. 3793.

PAGARE, EL DEUDOR SE SUJETA AL CUMPLIMIENTO INCONDICIONAL DEL, CUANDO AQUEL REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. El artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptúa que el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por lo que a contrario sensu, al deudor le está vedado imponer condición alguna al respecto y se sujeta a su cumplimiento, cuando el documento en cuestión reúne los demás requisitos que el numeral en cita establece. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5986/96. José Elías Juárez Balcázar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro. [TA]; 9a Época; T.C.C.; S.J.F. Y su gaceta; Tomo IV, Diciembre de 1996; Pág. 427. En efecto, conforme al artículo 1296 del código de comercio, los documentos privados hacen prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. Es el caso que la demandada reconoció legalmente el pagaré base de la acción al momento mismo de realizar la contestación de demanda, situación ante la cual NO SE DESVIRTUA LA PRUEBA PRECONSTITUIDA, y que lo es el pagaré, pues al tenerlo en su poder la parte actora resulta evidente que no ha sido cubierto el mismo por la demandada. Es aplicable al caso en particular la siguiente tesis de jurisprudencia: PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba pre constituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 508/99. Aurelio Flores Delgado. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Se cumplió con el requisito del reconocimiento establecido en el artículo 1241 del código de comercio, en cuanto que hubo reconocimiento del documento base de la acción de la presente acción. En la forma exigida por el artículo 1245 del código de comercio la parte demandada estuvo en aptitud de reconocer el documento base de la acción dado que fue ella misma quien lo firmo. Por otro lado, se advierte del escrito de contestación de demanda que la

demandada menciona que, el documento base de la acción fue suscrito por ella misma “en blanco”, y que no es su letra la que aparece en los espacios llenados de dicho documento, mas sin embargo al respecto debe decirse que tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial que, atendiendo al principio de idoneidad de la prueba, dicha probanza es el medio eficaz para demostrar la alteración de un documento, además de que tratándose de cuestiones atinentes a la alteración de un documento éstas no pueden ser analizadas por la simple confrontación de letras que de ello haga el juzgador, que es necesaria la aportación de elementos científicos y técnicos que solo un experto en la materia puede hacerlo, como lo es el perito en grafoscopia o documentoscopia, quien se encarga de proporcionar elementos convincentes a través de métodos científicos y técnicos para apoyar la decisión que el juzgador emita. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en, materia civil del Primer Circuito, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, noviembre de 1996, página 535, cuyo rubro y texto son “TÍTULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. Situación que no aconteció en la contestación respectiva presentada por la demandada. Por otra parte, resulta necesario indicar que si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a ella y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones y defensas, y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, ello le obliga a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar en que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia en materia civil, de la novena época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, Tesis: VI, 2°.C. J/182, con número de registro 192075, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época sustentada tomo XI, abril de 2000, página 902, cuyo rubro y texto son los siguientes: “TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba pre constituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es



a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. Por lo tanto es equivoco el dicho, la defensa y las excepciones pretendidas por la C. \*\*\*\*\* , opuestas en su escrito de contestación de la demanda, es de advertirse que las mismas son notoriamente inoperantes, dados los argumentos señalados con anterioridad. Consecuentemente y al estar fundada la acción intentada en este juicio ejecutivo, al documento base de la presente acción deberá de concedérsele valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del código de comercio, Así mismo, por reunir los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo constituir prueba pre constituida de la acción literal que dé él se ejercita, y por estar en el supuesto que señala el artículo 170 en relación con los diversos 29, 33, y 35 de la citada Ley, es por lo que deberá dictarse sentencia declarando procedente mis pretensiones. PRUEBAS. Con fundamento en el artículo 1401 del código de comercio en relación con los diversos 1198, 1201, 1295, 1214, 1225, 1261 y demás relativos del citado Código Mercantil, ofrezco las siguientes pruebas: I.- CONFESION JUDICIAL (EXPRESA): A cargo de la C. \*\*\*\*\* , quien mediante el escrito de contestación de la demanda en el apartado de “RESPECTO DE LOS HECDHOS”, concretamente en el enumerado como 1.- expone “..... Es verdad que la suscrita firme el documento que se presenta como base de la acción.....” y de conformidad con el artículo 1212 del código de comercio, la ahora demandada RECONOCIÓ haber suscrito el documento base de la acción, por lo que estamos ante la CONFESIÓN JUDICIAL (EXPRESA), por lo que dicha manifestación, reúne las condiciones necesarias para hacer prueba plena sobre la existencia efectiva y reconocimiento del adeudo que previene el capítulo XIII del código de comercio. II).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el documento base de la acción (PAGARÉ), suscrito, en la fecha 16 de Octubre del año 2020, por la C. \*\*\*\*\* , en favor de mi endosante, por la cantidad total de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), en esta plaza Ciudad Victoria Tamaulipas, con fecha de vencimiento el día 15 de Diciembre del año 2020; documental preestablecida que se agrega a la presente demanda, y que se ofrece como prueba, porque constituye base de la acción ejecutiva mercantil aquí ejercida, según quedo precisado en la propia demanda. Y con esta documental el suscrito probaré los hechos de mi acción, toda vez que se demostrará que efectivamente la demandada, suscribió a favor de mi endosante, dicha documental como promesa incondicional de pago en la fecha mencionada. III).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Las primeras que se deriven de la Ley, con la cual se demuestra el hecho de que todo lo expuesto se funde en derecho, relacionada con las pruebas anteriormente ofrecidas, así como en los hechos y fundamentos legales invocados en el presente escrito, las segundas que se desprendan de los hechos comprobados, y demostrarán el hecho de que el demandado mintió al manifestar que no tiene ningún adeudo

con mi representado , en cuanto favorezcan a los intereses que represento misma que se deriva de todo lo que actúe en el presente escrito, considerando que la razón por la cual considero que demostraré mis afirmaciones es por ser prueba idónea, ya que se origina por los razonamientos lógico jurídicos que hará su señoría. IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Lo cual consiste en todo lo actuado en el presente juicio y lo que continúe actuando, siempre y cuando beneficie los intereses que represento. Con esta prueba se demuestra todo lo manifestado en este escrito, considerando que demostrara lo expuesto en este escrito inicial de demanda, en relación con las observaciones hechas por el suscrito, lo cual servirá para dictar sentencia favorable a los intereses que represento.....”.

**Quinto.-** El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la **Parte actora** se admitió como medio de convicción en primer término:

**Documental privada.-** Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, suscrito en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, por la C. **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.) en esta Ciudad; documento el anterior que fue objetado por la parte demandada en su contestación al señalar que la parte actora carece de acción y de derecho para exigirle el pago de la cantidad que aún le adeuda, pues previo a la presentación de la demanda nunca requirió el pago en mi domicilio, así como carece de derecho toda vez que dicho pagaré no se le firmó a la endosante por algún adeudo personal si no fue para garantizar un adeudo que se adquirió a la financiera AFIRME.

De lo anterior se desprende que a efecto de poder continuar con el estudio de los subsecuentes medios de convicción, es necesario analizar lo planteado por la parte demandada como excepciones, ya que señala lo siguiente.-

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- A.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** La que consiste en que el actor carece de acción y de derecho para exigir a la suscrita el pago de la cantidad que aún le adeuda, pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

previo a la presentación de la demanda nunca requirió el pago en mi domicilio, Así como carece de derecho toda vez que dicho pagaré no se le firmo a la endosante por algún adeudo personal si no fue para garantizar un adeudo que se adquirió a la financiera AFIRME; luego entonces, esta autoridad deberá determinar si el documento base de la acción fue firmado en blanco o no, lo que llevaría en el primero de los casos, a la inexistencia del pagaré o, en el segundo de los supuestos, a su existencia y en consecuencia su cobro judicial; para robustecer lo anterior me permito citar la siguiente opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: Registro digital: 178403 Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 30/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo 2005, Tomo XXI, página 360, Tipo: Jurisprudencia, **PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA;** En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se

estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero."; de igual forma para mayor ilustración, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: Registro digital: 161031 Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 30/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre 2011, Tomo XXXIV, página 845, Tipo: Jurisprudencia, **PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSCRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** El pagaré jurídicamente representa un título de crédito nominativo en tanto debe expedirse a favor de una persona por mandato expreso de la fracción III del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si bien el obligado tendrá que responder ante distintos tenedores, la intención que se presume de su parte es que la circulación del documento fuera restringida, esto es, a través de uno de los medios reconocidos por el derecho aplicable para los títulos nominativos. Lo anterior evidencia que el llenado respecto del beneficiario debe hacerse asentando en el pagaré el nombre de la persona con quien en principio se obligó el suscriptor, y que la inserción -si bien puede hacerse en un momento posterior a la firma, en términos del artículo 15 de la citada ley, por no ser un requisito de existencia-, debe realizarse antes de que el documento entre en circulación, pues de otra forma le sería dable a cualquier tenedor poner el nombre que mejor convenga a sus intereses, pudiendo actuar con arbitrariedad y abuso en contra de la voluntad del obligado, modificando, incluso, los términos de



su promesa, lo que implicaría que pudiera cambiar la naturaleza intrínseca del título y su forma de circulación, contraviniendo el artículo 21 de la ley de la materia. Por tanto, si al presentarse el pagaré para su aceptación o pago, consta como beneficiario el nombre de una persona distinta de aquella con quien originalmente se obligó el suscriptor, cuando se dejó en blanco el espacio respectivo en el momento de la firma, es oponible la excepción prevista en la fracción V del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que, de acreditarse, determinará la falta de legitimación en el juicio ejecutivo de quien ejercita la acción cambiaria directa por ostentarse como titular del crédito, sin tener esa calidad al no haberlo adquirido por un medio de transmisión cambiario o por alguno de los autorizados por la ley”.

La parte de demandada para comprobar su excepción es decir, que suscribió el documento base de la acción (pagaré) en blanco, ofrece como medio de prueba las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*, mismas que se desarrollaron de la siguiente manera; la testigo \*\*\*\*\*, contesto el interrogatorio en los siguientes términos: “... Pregunta uno.- Que diga la testigo si conoce a la Ciudadana \*\*\*\*\*. Contesto.- sí. Pregunta dos.-En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que la conoce. Contesto.- yo la conozco por que los niños de ella y los míos son compañeros de la primaria. Pregunta tres.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la Ciudadana Liliana Maldonado Sánchez, pidió préstamos a la financiera Afirme. Contesto.- sí. Pregunta cuatro.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa que diga porque sabe y le consta. Contesto.-porque sacamos juntas el crédito en la financiera. Pregunta cinco.- Que diga la testigo si sabe y le consta sobre que es el adeudo que se le está reclamando a la C. \*\*\*\*\* . Contestó.- fue un adeudo que se quedó a deber con la financiera, no se terminó de pagar. Pregunta seis. En caso de ser afirmativa la

respuesta anterior que diga porque sabe y le consta. Contesto.- por que las dos estábamos en el grupo topacio. Pregunta siete.- Que diga la testigo si sabe y le consta que dicho adeudo se derivó de un grupo que se formó en la financiera Afirme. Contesto.- sí. Pregunta ocho.- En caso de afirmativa la respuesta anterior, que diga porque sabe y le consta. Contesto.- porque soy parte del grupo. Pregunta nueve.- Que diga la testigo si sabe y le consta que el documento base de la acción se firmó en blanco.- Contesto.- si, cada que abre un grupo se firma el pagare en blanco para asegurar el pago. Pregunta diez.- En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que le consta.- Contesto.- porque todos en el grupo lo firmamos. Pregunta once.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la C. María del Rosario se quedó con los documentos en blanco de las integrantes del grupo topacio formado por la financiera afirme. Contesto.- si Pregunta doce. En caso afirmativo de la pregunta anterior dirá por qué le consta.- contesto.- porque ella era la que estaba al frente del grupo. Pregunta trece.- Me reservo el derecho de seguir preguntado hasta el to de la diligencia. Pregunta catorce.- Que diga la razón de su dicho, porque sabe y le consta.- Contesto.- porque yo soy parte del grupo...”. La testigo \*\*\*\*\*, dio respuesta al interrogatorio formulado por la demandada en los siguientes términos: “... Pregunta uno.- Que diga la testigo si conoce a la Ciudadana \*\*\*\*\*. Contesto.- sí. Pregunta dos.-En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que la conoce. Contesto.- porque estamos en un grupo. Pregunta tres.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la Ciudadana \*\*\*\*\*, pidió préstamos a la financiera Afirme. Contesto.- si Pregunta cuatro.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa que diga porque sabe y le consta. Contesto.-porque todas estamos ahí en ese grupo, Pregunta cinco.- Que diga la testigo si sabe y le consta sobre que es el adeudo que se le está reclamando a la C. \*\*\*\*\*. Contestó.- porque todavía debemos en la financiera. Pregunta seis. En caso de ser afirmativa la



respuesta anterior que diga porque sabe y le consta. Contesto.- porque ahí sacamos todas el préstamo. Pregunta siete.- Que diga la testigo si sabe y le consta que dicho adeudo se derivó de un grupo que se formó en la financiera Afirme. Contesto.- sí. Pregunta ocho.- En caso de afirmativa la respuesta anterior, que diga porque sabe y le consta. Contesto.- porque ahí estamos en el grupo. Pregunta nueve.- Que diga la testigo si sabe y le consta que el documento base de la acción se firmó en blanco.- Contesto.- sí. Pregunta diez.- En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que le consta.- Contesto.- porque todas lo firmamos en blanco. Pregunta once.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la C. María del Rosario se quedó con los documentos en blanco de las integrantes del grupo topacio formado por la financiera afirme. Contesto.- si, ella los tiene todos. Pregunta doce. En caso afirmativo de la pregunta anterior dirá el por qué le consta.- contesto.- porque todas lo firmamos y todas se quedaron ahí. Pregunta trece.- Me reservo el derecho de seguir preguntado hasta el momento de la diligencia. Pregunta catorce.- Que diga la razón de su dicho, porque sabe y le consta.- Contesto.- porque lo hicimos ahí en todo el grupo...”. Por lo que hace a la testigo **\*\*\*\*\***, dio contestación a las preguntas formuladas en el interrogatorio presentado por la demandada en los siguientes términos: “... Pregunta uno.- Que diga la testigo si conoce a la Ciudadana **\*\*\*\*\***. Contesto.- sí. Pregunta dos.-En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que la conoce. Contesto.- porque estamos en varios grupos de créditos. Pregunta tres.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la Ciudadana **\*\*\*\*\***, pidió préstamos a la financiera Afirme. Contesto.- sí. Pregunta cuatro.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa que diga porque sabe y le consta. Contesto.-porque estamos en el grupo. Pregunta cinco.- Que diga la testigo si sabe y le consta sobre que es el adeudo que se le está reclamando a la C. **\*\*\*\*\***. Contestó.- sobre un crédito que sacamos en financiera afirme.

Pregunta seis. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior que diga porque sabe y le consta. Contesto.- porque yo también formo parte del grupo. Pregunta siete.- Que diga la testigo si sabe y le consta que dicho adeudo se derivó de un grupo que se formó en la financiera Afirme. Contesto.- sí. Pregunta ocho.- En caso de afirmativa la respuesta anterior, que diga porque sabe y le consta. Contesto.- porque estamos en ese grupo juntas. Pregunta nueve.- Que diga la testigo si sabe y le consta que el documento base de la acción se firmó en blanco. Contesto.- sí. Pregunta diez.- En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que le consta.- Contesto.- porque yo también lo firme. Pregunta once.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la C. María del Rosario se quedó con los documentos en blanco de las integrantes del grupo topacio formado por la financiera afirme. Contesto.- sí. Pregunta doce. En caso afirmativo de la pregunta anterior dirá por qué le consta.- contesto.- porque a nadie le entrego nada. Pregunta trece.- Me reservo el derecho de seguir preguntado hasta el momento de la diligencia. Pregunta catorce.- Que diga la razón de su dicho, porque sabe y le consta.- Contesto.- porque somos del grupo...”

De las cuales se desprende que coinciden en su dicho, en su esencia, no se contravienen, están enteradas del hecho y dan razón de su dicho. Sin embargo, la posición que señala: Que diga la testigo si sabe y le consta que el documento base de la acción se firmó en blanco, resulta imprecisa, ya que bien es cierto manifiestan que les consta que la ahora demandada firmó en blanco un pagaré y que cada que abren un grupo se firma un pagaré en blanco para asegurar el pago del crédito que les otorga la Financiera Afirme, también lo es que no tenemos la certeza si el documento que señalan en sus testimonios como “documento base de la acción” sea el mismo pagaré que les consta que firmó la ahora demandada, es decir, no se establece si lo tienen a la vista al momento de rendir su testimonio y lo señalan como el



mismo que firmaron en aquel momento que formaron dicho grupo, situación esencial en este juicio, ya que la litis se constriñe a determinar si el documento base de la acción se firmó en blanco o no; aunado a lo anterior, las testimoniales señaladas no constituyen la prueba idónea para efecto de poder tener la certeza, si la ahora demandada \*\*\*\*\* otorgó un pagaré firmado en blanco a la C. \*\*\*\*\*, y ésta con posterioridad llenó los espacios vacíos para poder requerirle el pago en la vía judicial; ya que para poder dilucidar esta cuestión sería necesario desahogar la prueba pericial respectiva, por conducto de perito especializado en la materia mediante el uso de conocimientos técnicos, ya que el Juez es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con el conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para resolver tales aspectos. De lo anterior se desprende en términos del artículo 1194 del Código de Comercio la parte demandada no acreditó su dicho con los medios de convicción aportados.

Por lo que al haber analizado los términos en que fue planteada la litis, es decir, determinar si el documento base de la acción fue firmado en blanco o no, lo que llevaría en el primero de los casos, a la inexistencia del pagaré o, en el segundo de los supuestos, a su existencia y en consecuencia su cobro judicial; se determina que la parte demandada no acreditó su dicho con los medios de convicción aportados, por lo tanto queda vigente la existencia del Documento base de la acción (pagaré). Por lo que se continúa con el estudio de los subsecuentes medios de convicción.

**Confesional.-** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* , esta si se desahogó en la hora y fecha señalada para tal efecto, (VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO), según consta de autos, diligencia en la cual se desarrolló con la presencia de la parte demandada, la cual de desahogo en los siguientes términos: POSICIÓN NUMERO UNO: ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es; que usted estampó la firma de su

propio puño y letra, dentro del pagaré de fecha 16 de octubre del año 2020, a favor de la C. MA DEL ROSARIO RODRIGUEZ AVALOS y que obra en los presentes autos?: Calificada de procedente. Contestó. Si, esta es mi firma.

POSICION NÚMERO DOS. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que usted adeuda el monto que asciende el pagaré aludido en la posición anterior y que es por la cantidad total de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.)? Calificada de procedente. Contestó.- No, no lo debo a la señora ni un peso.

POSICION NÚMERO TRES. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que usted al firmar el pagaré a que no venimos refiriendo, lo hizo con fecha de vencimiento al día 15 de diciembre del año 2020? Contesto. No.

POSICION NÚMERO CUATRO- ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es; que la firma que aparece en el pagaré mencionado, es la que corresponde a la que usted usa en todos sus actos públicos y privados por ser de su propio puño y letra?. Contesto.- Si, si es.

POSICION NÚMERO CINCO. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que el pagare mencionado debió ser liquidado por usted, el día de su vencimiento? Calificada de procedente. Siendo todo lo que manifiesta. Contesto.- No.

POSICION NÚMERO SEIS. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que ha dejado de pagar el monto del pagare multicitado, no obstante haber sido requerido para su pago? Contesto.- No, no me ha cobrado la señora.

POSICION NÚMERO SIETE. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que usted a la fecha aún adeuda a la C. **\*\*\*\*\***, el importe del referido pagare? Contesto. No, no le debo ni un peso.

POSICION NÚMERO OCHO. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que usted al contestar la demanda, concretamente al denominado respecto de los hechos, concretamente en el enumerado como 1, expone.... es verdad que la suscrita firme el documento que se presenta como base de la acción, solicito se le ponga a la vista dicho texto? Contesto.- Si, lo firmé en blanco.

POSICION



NÚMERO NUEVE. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que usted sabe que la C. \*\*\*\*\*, en

Ningún momento ha laborado para la empresa FINANCIERA AFIRME?

Contesto.- No, somos un grupo. POSICION NÚMERO DIEZ. ¿Que diga el

absolvente si es cierto como lo es; que usted al día de hoy adeuda el total de

la cantidad mencionada en el documento base de la acción y los intereses

generados por su impago? Contesto.- No, no le debo. Respecto a esta

prueba, es de decirse que según la respuestas dada a la posición número

uno. La demandada \*\*\*\*\*, reconoce que la firma que aparece en el

documento base de la acción es su firma, literalmente contesto a la pregunta

“si esta es mi firma”, con este reconocimiento se acredita de manera

fehaciente este hecho, además en la respuesta dada a la pregunta número 4,

literalmente contesto “SI, SI ES”. Reconociendo haber firmado el documento

base de la acción de su puño y letra, en el mismo orden de ideas, en la

respuesta dada a la pregunta número 8 manifestó: “SI, LO FIRME EN

BLANCO”, reconociendo que efectivamente firmo el documento base, ahora

bien si bien es cierto, que en las respuestas dadas a las preguntas 2, 3, 5, 6,

7, 9, y 10 la señora \*\*\*\*\*, niega que le hayan cobrado el monto de lo

debido, y afirma que no le debe a la dueña del documento base, sin embargo

no aporta prueba idónea a fin de demostrar su dicho, y es de observarse

además que en las respuestas dadas a las preguntas uno y tres, se

contradice, ya que en la pregunta número uno contesto que: “SI ESTA ES MI

FIRMA” y el la respuesta dada a la pregunta número 3 manifestó NO es decir

que al firmar el documento base de la acción lo hizo en determinada fecha,

contradiendo lo dicho en la respuesta dada a la pregunta número 1. Prueba

Confesional que se valora plenamente de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 1287 del Código de Comercio.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

**PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA.** Consistente en todo lo que llego a reproducir la demandada, en su escrito de contestación, con respecto a los hechos que se le demanda, de manera particular lo manifestado por la demandada **\*\*\*\*\***, en el punto número 1 del escrito de contestación en donde manifiesta: “Es verdad que la suscrita firme el documento que se presente como base de la acción”. Con lo cual se declara procedente la



prueba confesional expresa, al admitir la demandada que efectivamente firmo el documento base de la acción, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del código de comercio.

Por cuanto hace a la **PARTE DEMANDADA** se admiten las pruebas consistentes en:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia de las integrantes que conforman el Grupo TOPACIO, de la financiera afirme, esta documental no se considera fehaciente en virtud de que es aportada en copias simples y no se encuentra certificada por ningún fedatario público, y es de explorado derecho que las copias simples de documentos no se toman en consideración por carecer de valor probatorio, al respecto me permito citar la siguiente opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: Registro digital: 2002783 Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 622, Tipo: Jurisprudencia, **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los

documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial. Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce. De lo que se concluye que esta documental no se toma en cuenta ni se le otorga valor por los motivos esgrimidos con anterioridad. Y es de agregarse que si bien es cierto el artículo 1297 del código de comercio, señala que: Los documentos simples comprobados por



testigos tendrá el valor que merezcan sus testimonios recibidos confirme a lo dispuesto en el capítulo. XVII.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las capturas de mensajes de celular agregadas a los autos, esta prueba no es digna de tomarse en cuenta en virtud de que esta documentan no se encuentra certificada por fedatario público, en el que se indique que efectivamente los números telefónicas del cual se emiten estos mensajes de texto son o pertenecen a la persona que señala la demandada, así como también los números receptores le pertenecen a ella, es decir, esta documentales no son efectivas ni se puede con estas demostrar ningún hecho como lo pretende hacer valer la demandada **\*\*\*\*\***, además, estas impresiones o documentales al ser sometidas a copiado pueden ser manipuladas y no se tiene la certeza de su veracidad, por este motivo se considera que no se le otorga valor probatorio a esta prueba documental, por los argumentos emitidos al respecto.

**TESTIMONIALES.-** Las cuales se desahogaron a cargo de **\*\*\*\*\***, mismas que se desarrollaron de la siguiente manera; la testigo **\*\*\*\*\***, contesto el interrogatorio en los siguientes términos: Pregunta uno.- Que diga la testigo si conoce a la Ciudadana **\*\*\*\*\***. Contesto.- sí. Pregunta dos.-En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que la conoce. Contesto.- yo la conozco por que los niños de ella y los míos son compañeros de la primaria. Pregunta tres.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la Ciudadana **\*\*\*\*\***, pidió préstamos a la financiera Afirme. Contesto.- sí. Pregunta cuatro.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa que diga porque sabe y le consta. Contesto.-porque sacamos juntas el crédito en la financiera. Pregunta cinco.- Que diga la testigo si sabe y le consta sobre que es el adeudo que se le está reclamando a la C. **\*\*\*\*\***. Contestó.- fue un adeudo que se quedó a deber con la financiera, no se terminó de pagar. Pregunta seis. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior que diga

porque sabe y le consta. Contesto.- por que las dos estábamos en el grupo topacio. Pregunta siete.- Que diga la testigo si sabe y le consta que dicho adeudo se derivó de un grupo que se formó en la financiera Afirme. Contesto.- sí. Pregunta ocho.- En caso de afirmativa la respuesta anterior, que diga porque sabe y le consta. Contesto.- porque soy parte del grupo. Pregunta nueve.- Que diga la testigo si sabe y le consta que el documento base de la acción se firmó en blanco.- Contesto.- si, cada que abre un grupo se firma el pagare en blanco para asegurar el pago. Pregunta diez.- En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que le consta.- Contesto.- porque todos en el grupo lo firmamos. Pregunta once.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la C. María del Rosario se quedó con los documentos en blanco de las integrantes del grupo topacio formado por la financiera afirme. Contesto.- si Pregunta doce. En caso afirmativo de la pregunta anterior dirá por qué le consta.- contesto.- porque ella era la que estaba al frente del grupo. Pregunta trece.- Me reservo el derecho de seguir preguntado hasta el to de la diligencia. Pregunta catorce.- Que diga la razón de su dicho, porque sabe y le consta.- Contesto.- porque yo soy parte del grupo. La testigo \*\*\*\*\*, dio respuesta al interrogatorio formulado por la demandada en los siguientes términos: Pregunta uno.- Que diga la testigo si conoce a la Ciudadana \*\*\*\*\*. Contesto.- sí. Pregunta dos.-En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que la conoce. Contesto.- porque estamos en un grupo. Pregunta tres.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la Ciudadana \*\*\*\*\*, pidió préstamos a la financiera Afirme. Contesto.- si Pregunta cuatro.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa que diga porque sabe y le consta. Contesto.-porque todas estamos ahí en ese grupo, Pregunta cinco.- Que diga la testigo si sabe y le consta sobre que es el adeudo que se le está reclamando a la C. \*\*\*\*\*. Contestó.- porque todavía debemos en la financiera. Pregunta seis. En caso de ser afirmativa la



respuesta anterior que diga porque sabe y le consta. Contesto.- porque ahí sacamos todas el préstamo. Pregunta siete.- Que diga la testigo si sabe y le consta que dicho adeudo se derivó de un grupo que se formó en la financiera Afirme. Contesto.- sí. Pregunta ocho.- En caso de afirmativa la respuesta anterior, que diga porque sabe y le consta. Contesto.- porque ahí estamos en el grupo. Pregunta nueve.- Que diga la testigo si sabe y le consta que el documento base de la acción se firmó en blanco.- Contesto.- sí. Pregunta diez.- En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que le consta.- Contesto.- porque todas lo firmamos en blanco. Pregunta once.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la C. \*\*\*\*\* se quedó con los documentos en blanco de las integrantes del grupo topacio formado por la financiera afirme. Contesto.- si, ella los tiene todos. Pregunta doce. En caso afirmativo de la pregunta anterior dirá el por qué le consta.- contesto.- porque todas lo firmamos y todas se quedaron ahí. Pregunta trece.- Me reservo el derecho de seguir preguntado hasta el momento de la diligencia. Pregunta catorce.- Que diga la razón de su dicho, porque sabe y le consta.- Contesto.- porque lo hicimos ahí en todo el grupo. Por lo que hace a la testigo \*\*\*\*\*, dio contestación a las preguntas formuladas en el interrogatorio presentado por la demandada en los siguientes términos: Pregunta uno.- Que diga la testigo si conoce a la Ciudadana \*\*\*\*\*. Contesto.- sí. Pregunta dos.-En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que la conoce. Contesto.- porque estamos en varios grupos de créditos. Pregunta tres.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la Ciudadana \*\*\*\*\*, pidió préstamos a la financiera Afirme. Contesto.- sí. Pregunta cuatro.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa que diga porque sabe y le consta. Contesto.-porque estamos en el grupo. Pregunta cinco.- Que diga la testigo si sabe y le consta sobre que es el adeudo que se le está reclamando a la C. \*\*\*\*\*. Contestó.- sobre un crédito que sacamos en financiera afirme. Pregunta seis. En caso

de ser afirmativa la respuesta anterior que diga porque sabe y le consta. Contesto.- porque yo también formo parte del grupo. Pregunta siete.- Que diga la testigo si sabe y le consta que dicho adeudo se derivó de un grupo que se formó en la financiera Afirme. Contesto.- sí. Pregunta ocho.- En caso de afirmativa la respuesta anterior, que diga porque sabe y le consta. Contesto.- porque estamos en ese grupo juntas. Pregunta nueve.- Que diga la testigo si sabe y le consta que el documento base de la acción se firmó en blanco.- Contesto.- sí. Pregunta diez.- En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que le consta.- Contesto.- porque yo también lo firme. Pregunta once.- Que diga la testigo si sabe y le consta que la C. \*\*\*\*\* se quedó con los documentos en blanco de las integrantes del grupo topacio formado por la financiera afirme. Contesto.- sí. Pregunta doce. En caso afirmativo de la pregunta anterior dirá el porqué le consta.- contesto.- porque a nadie le entrego nada. Pregunta trece.- Me reservo el derecho de seguir preguntado hasta el momento de la diligencia. Pregunta catorce.- Que diga la razón de su dicho, porque sabe y le consta.- Contesto.- porque somos del grupo. Esta prueba testimonial descrita con anterioridad, se valora de conformidad con lo dispuesto con los artículos 1302 del código de comercio, en el sentido de que las testigos son mayores de excepción, coinciden en su dicho, en su esencia, no se contravienen, están enteradas del hecho y dan razón de su dicho.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte demandada, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho controvertido y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor de la demandada la presunción legal en el entendido que con la contestación ejercitada no



prueba el hecho en que funda su contestación, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del demandado, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de contestación de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, por lo tanto no se tiene a favor de la demandada ninguna de las actuaciones judiciales ya que con la excepción planteada y ejercitada no prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza .

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**, opuestas por la parte demandada **\*\*\*\*\*.-** Cabe señalar, que si bien es cierto ya se analizó dentro del cuerpo de la presente resolución la excepción planteada por la demandada correspondiente a LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- La que consiste en que el actor carece de acción y derecho para exigir a la demandada el pago de la cantidad que aún le adeuda, pues previo a la presentación de la demanda nunca requirió de pago en el domicilio, Así como carece de derecho toda vez que dicho pagaré no se le firmo a la endosante por algún adeudo personal sino fue para garantizar un adeudo que se adquirió a la financiera AFIRME; ésta fue en el sentido de determinar si el documento base de la acción fue firmado en blanco o no, lo que llevaría en el primero de

los casos, a la inexistencia del pagaré o, en el segundo de los supuestos, a su existencia y en consecuencia su cobro judicial. Ahora bien se analizará respecto a que dicho pagaré no se le firmó a la endosante por algún adeudo personal sino fue para garantizar un adeudo que se adquirió a la financiera AFIRME. Al realizar un análisis pormenorizado de esta excepción se le dice a la parte demandada que no es procedente la presente excepción en virtud de que en la especie la demandada no demuestra de manera fehaciente su dicho ya que manifiesta que la firma del pagaré base de la acción del presente juicio, fue para garantizar un adeudo, estas afirmaciones no se acreditaron dentro de autos con ningún medio de convicción idóneo con el cual pruebe sus afirmaciones, además como ya se dijo el pagaré fue firmado por la demandada como así lo dijo en la prueba confesional, ya que manifestó que si firmó el pagaré de su puño y letra y que la firma estampada en el mismo si es su firma, además de que el pagaré es autónomo y no importa el motivo que le dio origen, es decir, el pagaré no pierde su naturaleza ejecutiva, aún y cuando se emitiera como garantía de un crédito; aunado a esto es de decirse que la endosante **\*\*\*\*\***, acreditó su derecho a ejercer la presente acción por conducto de su endosatario en procuración, por ser la propietaria del documento base de la acción, motivo por el cual se declara improcedente esta excepción al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente: Registro digital: 197539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/3, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 1997, Tomo IV, página 664 Tipo: Jurisprudencia. **PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA**. El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente: Registro digital: 2020870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.15o.C.47 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3632 Tipo: Aislada **SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN.** Cuando se ejerce la acción cambiaria directa en un juicio ejecutivo mercantil con base en un pagaré que se suscribió con motivo de un contrato de crédito, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento base de la acción pierda su naturaleza de título ejecutivo, el que se caracteriza por los principios de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción. Es así, pues aunque el título de crédito esté vinculado con un contrato de crédito, de ninguna forma le resta autonomía y literalidad, por tratarse de una prueba pre constituida de la acción, en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esa circunstancia únicamente tiene como consecuencia que si el título no ha circulado, se atenúe la abstracción del documento ejecutivo, dado el vínculo existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, y ello únicamente da lugar a que

la acreedora esté sujeta a las excepciones personales correspondientes, traduciéndose éstas en las que el deudor tenga contra su acreedor y, que éstas se demuestren. Luego, si el actor ejerció la acción cambiaria directa con base en un título de crédito de los denominados pagarés, que se tramita en la vía ejecutiva mercantil, la cual en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, en la medida en que éste constituye una prueba pre constituida del adeudo; será precisamente este documento el que conforme a su contenido fijará la competencia para decidir respecto de cualquier controversia que se genere con motivo del derecho de crédito que se incorporó en él y no en función a un documento distinto, como lo es el contrato de crédito que le dio origen. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 75/2019. Productores Unidos de Arroyo Negro, S.C. de R.L. De C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez. Amparo en revisión 120/2019. Renán Fernández Molina. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Sexto.-** Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos; Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, del Licenciado **\*\*\*\*\***, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita como endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, y último tenedor del documento base de la acción, de conformidad



con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33, y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en él se le reclama a la parte demandada \*\*\*\*\*, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un PAGARÉ, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de \*\*\*\*\*, en Ciudad Victoria Tamaulipas, el día quince de diciembre del año dos mil veinte, con un interés moratorio del 4% (CUATRO POR CIENTO) mensual a lo anterior la parte demandada \*\*\*\*\*, por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Ciudadano **Licenciado** \*\*\*\*\*, en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\*, reclama el pago de la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma Autógrafa de la parte demandada \*\*\*\*\*, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con fundamento en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N. )**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Una vez acreditada la acción y existir excepciones improcedentes opuestas por la parte demandada **\*\*\*\*\***, se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Endosatario en Procuración de **\*\*\*\*\***, condenándole a pagar al actor, la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque



no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.

Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) y los accesorios reclamados como los intereses moratorios, la firma del pagaré, su vencimiento y falta de pago, por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro y en consecuencia la generación de los intereses moratorios vencidos.

En ese sentido, con el documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada **\*\*\*\*\***, efectivamente suscribió a favor de la C. **\*\*\*\*\***, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), reclamada por concepto de suerte principal, al no haber sido objetado ni redargüido de falso por el enjuiciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio; por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es documental eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la parte actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada **\*\*\*\*\***, a pagar al **LICENCIADO \*\*\*\*\***, la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS

00/100 M. N.), solo por concepto de suerte principal. Y por lo que se refiere al pago de los intereses moratorios al 4% (CUATRO POR CIENTO), deberá condenarse a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 4% (CUATRO POR CIENTO) mensual sobre la suerte principal, tasa pactada en los documentos base de la acción, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

En esa razón, se otorga a la parte demandada **\*\*\*\*\***, el término de CINCO DÍAS a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.-** Se dejan **insubsistentes** la **sentencia** número ciento sesenta y cuatro del año dos mil veintiuno (**164/2021**) de fecha **veintiséis** de



**agosto** de dos mil **veintiuno**, así como la **sentencia** número ciento sesenta y cuatro del año dos mil veintiuno (**164/2021 BIS**) de fecha **veintitrés** de **septiembre** de dos mil **veintidós**.

**Segundo.-** Ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Ciudadano Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en consecuencia.

**Tercero.-** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, a pagar al actor, la cantidad de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de 4% (cuatro por ciento) mensual, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

**Cuarto.-** Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede.

**Quinto.-** Se otorga a la parte demandada **\*\*\*\*\***, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

**Notifíquese personalmente y cúmplase:-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **\*\*\*\*\***, Juez Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado **\*\*\*\*\***, quien autoriza y; Da fe.

Lic. **\*\*\*\*\***  
Juez

Lic. \*\*\*\*\*.  
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. CONSTE.

*El Licenciado \*\*\*\*\* , Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **164/2021 BIS I** dictada el MARTES, 1 de noviembre de 2022 por el JUEZ, constante de 38 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.